

181-D-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día diecinueve de febrero de dos mil diecinueve.

Por agregado los siguientes documentos:

a) Informe referencia DFG-O-21/2018 suscrito por el Fiscal General de la República con documentación adjunta (fs. 14 al 52).

b) Prueba documental remitida por correo electrónico por el señor [REDACTED] (fs. 33 al 52).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el señor [REDACTED] manifestó que solicitó a la Fiscal Auxiliar, Elisa María Penado de Miranda, la devolución del vehículo placas [REDACTED] de su propiedad, el cual habría sido puesto a la orden de la Fiscalía General de la República –FGR– de Santa Tecla; sin embargo, no se le entregó dicho automotor al denunciante.

Además, indicó que en el mes de marzo de dos mil dieciséis, el expediente de ese vehículo fue asignado al Fiscal Auxiliar José Santos Guardado Bautista, bajo número de referencia 427-UDAJ-1655, quien tuvo el expediente por más de veintiún meses, haciendo caso omiso a las solicitudes de devolución del automotor en cuestión, sin dar respuesta e información al señor [REDACTED].

Ahora bien, con el informe rendido por el Fiscal General de la República y la documentación adjunta (fs. 14 al 52), obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) A partir del día diez de febrero de dos mil catorce la licenciada Elisa María Penado de Miranda fue trasladada a la Oficina Fiscal de Santa Tecla como Fiscal Auxiliar de la Unidad de Patrimonio Privado y Propiedad Intelectual; y desde el día nueve de mayo de dos mil diecisiete se desempeña como Fiscal Auxiliar de la Unidad Fiscal Especializada en Extinción de Dominio (f. 14).

ii) Desde el día veinticinco de julio de dos mil dieciséis el licenciado José Santos Guardado Bautista funge como Fiscal Auxiliar de la Unidad Fiscal de Delitos de Administración de Justicia en la Oficina Fiscal de San Salvador (f. 14).

iii) El día ocho de enero de dos mil dieciséis el señor [REDACTED] interpuso una denuncia en (f. 17), la cual se clasificó con número de expediente 0064-UDPP-2016-ST, por el delito de robo del vehículo con placas [REDACTED] en contra de sujetos desconocidos; sin embargo, el día catorce de enero del mismo año se encontró en el interior de ese vehículo una escritura de venta en la que consta que el señor [REDACTED] vendió el mismo a la señora [REDACTED] (f. 14).

iv) El día veintisiete de enero de dos mil dieciséis el señor [REDACTED] solicitó por medio de escrito dirigido a la licenciada Penado de Miranda que el vehículo antes referido le fuera devuelto, el cual estuvo arrendado por el denunciante desde el día dieciséis de diciembre de dos mil quince al cuatro de enero de dos mil dieciséis. Dicha petición fue reiterada nuevamente por escritos presentados los días veintidós y veinticuatro de febrero del mismo año en la oficina fiscal de Santa Tecla (fs. 19 al 23).

v) Según consta en copias simples de correos, el señor [REDACTED] fue citado en dos ocasiones a fin de explicarle que existía otra petición de devolución de vehículo con placas [REDACTED], por lo que no era procedente entregar el vehículo (fs. 14 y 26).

vi) Según copia simple de la resolución de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis el señor [REDACTED] no compareció a la cita programada para el día veinticinco del mismo mes y año en la Unidad de Delitos de Patrimonio Privado y Propiedad Intelectual, de la Oficina Fiscal de Santa Tecla; la cual tenía como finalidad darle a conocer las existencia de las diligencias de investigación pertinentes para determinar a quién corresponde la propiedad de dicho automotor, por existir diferentes compraventas del mismo; en razón de ello era improcedente acceder a la solicitud de devolución a favor del señor [REDACTED] (f. 24). Asimismo, en dicha acta se hace constar que a las catorce horas y treinta minutos de ese día, el citado señor llamó por teléfono a la Unidad Fiscal para hacer del conocimiento a la licenciada [REDACTED] que no iba a comparecer.

vii) Conforme a copia simple del acta de notificación de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis en el caso referencia 0045-UDPP-2016-ST, se hizo constar que se comunicó la resolución de las quince horas con dos minutos del día veintiséis de febrero del mismo año, al señor [REDACTED] y se le explicó los motivos fundados para no resolver la devolución del vehículo con placas [REDACTED] al denunciante. (f. 32)

viii) En razón que la compraventa del vehículo relacionada en el expediente 0045-UDPP-2016-ST fue realizada en el departamento de San Salvador, se declaró incompetente de continuar conociendo la Unidad de Patrimonio Privado de la Oficina Fiscal de Santa Tecla, por lo que la licenciada Elisa María Penado de Miranda remitió dicho caso a la Oficina Fiscal de San Salvador, lo cual se hizo del conocimiento al señor [REDACTED] por medio del acta de notificación de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, antes relacionada (fs. 14 y 32).

ix) El día treinta de agosto de dos mil dieciséis la Unidad de Administración de Justicia de San Salvador abrió expediente de investigación referencia número 4247-UDAJ-2016-SS asignado al fiscal Jose Santo Guardado Bautista, por el delito de Falsedad Material conforme al artículo 283 del Código Penal, en perjuicio de la Fe Pública en contra de persona no individualizada, y con calidad de interesados los señores [REDACTED] y [REDACTED] (f. 14).

x) Al día veinticuatro de enero de dos mil dieciocho la Unidad de Administración de Justicia, de la Oficina Fiscal de San Salvador no había solicitado judicialmente ninguna medida cautelar, ya que el vehículo referido no estaba a su orden ni disposición, ni contaba con las diligencias originales de la investigación iniciada en la Oficina Fiscal de Santa Tecla (f. 15).

xi) Según el informe del Fiscal General de la República existen dos instrumentos traslaticios de dominio sobre el mismo vehículo con placas [REDACTED] lo cual es indicio de la probable existencia de irregularidades en los mismos, y la Unidad de Administración de Justicia lleva a cabo diligencias pertinentes para esclarecer la Falsedad Material en instrumentos notariales y documentos extendidos por registros públicos (f. 15).

II. Entre la documentación enviada por correo electrónico por el señor [REDACTED], constan copias simples de escritos dirigidos Director de la Defensa de los Intereses de la Sociedad de la FGR, y al fiscal auxiliar [REDACTED] en la cuales reitera su petición de devolución del

automóvil placas [REDACTED], de fechas nueve de octubre de dos mil diecisiete y veinte de febrero de dos mil dieciocho, respectivamente.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. La información obtenida en el caso de mérito desvirtúa los datos proporcionados por el denunciante, pues *refleja* que la solicitud de devolución del vehículo con placas [REDACTED], presentada por el señor [REDACTED], fue contestada por medio de resolución de las quince horas con dos minutos del día veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, y notificada según acta de fecha dieciocho de marzo del mismo año; en la cual se le informó que el referido vehículo no podía ser devuelto por existir dos instrumentos traslaticios de dominio sobre el mismo, lo cual considera el Fiscal un indicio de la probable existencia de irregularidades en esos documentos, por lo que era necesaria su retención a fin de esclarecer la Falsedad Material en los instrumentos notariales de compraventa, y determinar si el señor [REDACTED] era el legítimo dueño.

Aunado a lo anterior, el artículo 283 del Código Penal refiere *“El fiscal durante el desarrollo de las diligencias de investigación, dispondrá que sean incautados o recolectados y conservados los objetos o documentos relacionados con la comisión de un hecho delictivo y aquellos que puedan servir como medios de prueba”*.

Asimismo, la figura del retardo, de conformidad al artículo 6 letra i) de la LEG, este se configura *“(...) cuando una persona sujeta a la aplicación de esta Ley difiriere, detiene, entorpece o dilata la prestación de los servicios, trámites y procedimientos administrativos no acatando lo regulado en la ley, en los parámetros ordinarios establecidos en la institución pública o, en su defecto, no lo haga en un plazo razonable”*. Lo anterior tiene como propósito que los servicios, trámites o procedimientos administrativos se diligencien con celeridad y, únicamente, sean demorados cuando exista una razón o fundamento válido para ello.

Así, para que el retardo pueda configurarse, debe recaer necesariamente sobre tres tipos de objeto: *(i) servicios administrativos*, que son prestaciones que se pretenden satisfacer por parte de la Administración Pública a los administrados; *(ii) trámites*, que comprenden cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación; y *(iii) procedimientos administrativos* que están conformados por un conjunto de actos, diligencias y resoluciones que tienen por finalidad última el dictado de un acto administrativo.

Como se relacionó en los párrafos supra, para la figura del retardo que estipula el artículo 6 letra “i” de la LEG, éste deviene de una demora por parte de la Administración Pública que no tenga un motivo válido, y que imposibilite la ejecución de una servicio, trámite o procedimiento administrativo. Así también es necesario señalar que el derecho de petición, de conformidad al artículo 18 de la Constitución, *“faculta a toda persona -natural o jurídica, nacional o extranjera- a dirigirse a las autoridades para formular una solicitud por escrito y de manera decorosa. Correlativamente al ejercicio*

de este derecho, se exige a los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y que dicha contestación no se limite a dejar constancia de haberse recibido la petición. (...) Ello *vale aclarar, no significa que tal resolución deba ser favorable a lo pedido, sino solamente que se dé la correspondiente respuesta*" [sentencia del 26-11-2018, Amparo No. 636-2014AC, Sala de lo Constitucional] [negrita suplida].

De lo anterior, cabe resaltar que la respuesta negativa a la solicitud del señor [REDACTED] no implica un retardo por parte de la Administración, sino más bien tiene como consecuencia un acto administrativo desfavorable a su persona, consistente en la denegatoria de la devolución del vehículo con con placas [REDACTED] por existir incidentes que justificarían lo antes expresado; acto por medio del cual la autoridad denunciada daría una respuesta a su petición antes mencionada.

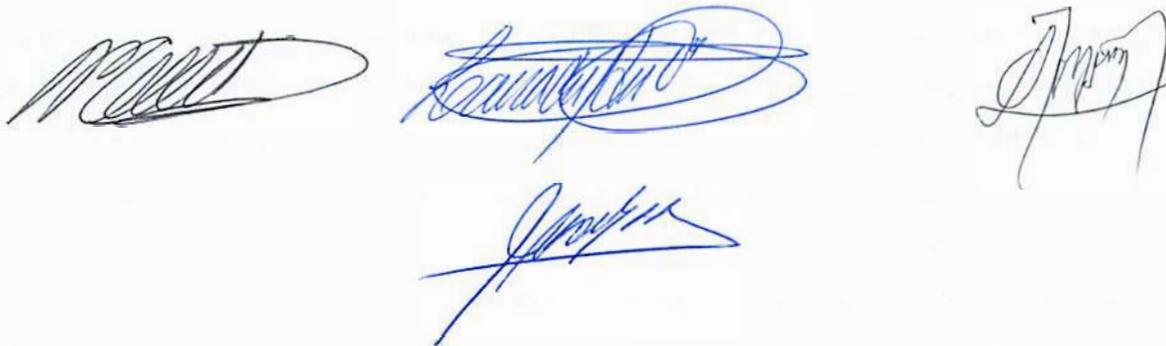
Si bien dicha solicitud fue realizada de forma reiterada, en el informe relacionado en el considerando II, consta que ya se había dado una respuesta por parte de la FGR a la solicitud inicial del denunciante, en la cual se hizo mención de los indicios de una posible comisión del delito de falsedad material que impedía la entrega del automotor antes aludido.

De manera que se han desvirtuado los indicios establecidos inicialmente sobre una posible transgresión a la prohibición ética de "*Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones*", regulada en el artículo 6 letra i) de la LEG.

En razón de lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 6 letra i), 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1º de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento; en consecuencia, *archívese* el expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

